

OFICIO 220-285371 DEL 12 DE MAYO DE 2026

ASUNTO DERECHO DE PREFERENCIA EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN UNA S.A.S.

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual formula una consulta sobre el tema del asunto.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas y para ello se hacen las siguientes consideraciones.

Lo primero, es tener presente que, dentro de las funciones de este organismo en materia de consulta, no se encuentra la de interpretar los estatutos de nuestras supervisadas ni la de pronunciarse sobre la legalidad de sus cláusulas, en tanto que los estatutos son el fruto del acuerdo de voluntades de quienes intervinieron en su elaboración y mal haría esta Entidad en dilucidar situaciones con base, no en la ley, sino en disposiciones de carácter privado. En todo caso, si pudiera resultarle útil, le informo que, en lo que respecta a las sociedades por acciones simplificadas, según el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, las mismas se rigen, en lo no dispuesto en la señalada ley, por las disposiciones de los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima, y en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen las sociedades previstas en el Código de Comercio.

En un ámbito general, el tema propuesto en una buena proporción fue objeto de pronunciamiento en los oficios cuyos apartes se transcriben a continuación:

1. Oficio 220-221343 del 10 de noviembre de 2020:

“(…) No obstante lo expresado, en torno a la inquietud por usted planteada, esta Oficina ha efectuado muchos pronunciamientos, como es el caso del oficio 220-083170 del 10 de septiembre de 2010, el cual señala lo siguiente:

“... es pertinente señalar que entre las características que han sido analizadas con ocasión de la tarea que esta Entidad ha venido adelantado en procura de interpretar los alcances de la Ley 1258 de 2008, marco normativo de las SAS, se ha observado como en materia de retiro o ingreso de socios, **la citada ley no contempló norma específica que impida la adopción de reglas que limiten o prohíban el ingreso de terceros como socios** y por el contrario, de manera expresa consagra la posibilidad de restringir la venta de acciones hasta por un término de diez años prorrogable por un lapso igual (art. 13), de someter a la autorización previa de la Asamblea cualquier negociación (art. 39) o, de establecer supuestos de exclusión de socios (art.39), todo lo cual indica más bien que su espíritu se orienta a permitir cláusulas que reserven la admisión de terceros, como las estipulaciones en virtud de las cuales se limite o impida el ingreso como accionistas de los cónyuges, cuando a causa la liquidación de la sociedad conyugal por ejemplo, resulten adjudicatarios éstos de acciones de la sociedad. Sobre ese tema en particular se ha ocupado este Despacho a través de los Oficios 220-057533 del 26 de marzo de 2009 y 220- 031883 del 25 de mayo de 2010, que puede consultar directamente en la P.WEB WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO donde encontrará entre otros los conceptos jurídicos que la misma emite”. (...)” (Negrilla y subrayado nuestro).

2. Oficio 220-018257 del 21 de marzo de 2010:

“(…) En punto al primer cuestionamiento, bajo una óptica jurídica diáfana, se considera que no existe impedimento alguno para que en los estatutos de una sociedad, en este caso por acciones simplificada, se consagre dicha restricción, más aún si tenemos en cuenta que ello es aplicable de manera general para todos los accionistas y por ende, no se presenta discriminación alguna frente a los mismos. Así mismo, es claro que por mandato de la Ley 1258 de 2008, en los estatutos sociales de una S.A.S., se puede determinar de manera libre la forma como se organizará la compañía, su estructura y las demás normas que regirán al ente societario (Artículo 17).

Frente al segundo interrogante, atinente con el derecho de sucesión testada o intestada que les cabe a los herederos de un asociado, es preciso ubicarnos en dos escenarios a fin de realizar las siguientes disquisiciones:

En un escenario tenemos como la ley consagra de manera clara el derecho sucesoral, que se traduce esencialmente en lograr, con un título justo, la adjudicación en cabeza de una persona de un derecho eminentemente patrimonial, el cual se le debe garantizar y proteger.

Y es que una vez fallecido el causante, la persona que muere transfiere sus bienes y derechos a sus herederos y a sus legatarios, lo cual se predica entre causante y causahabiente por los vínculos de parentesco, consanguinidad, matrimonio, afinidad o civil. Entonces, adelantado el proceso sucesorio correspondiente, el heredero o sus herederos, bien pueden negociar con un tercero la cesión de su derecho sucesoral y este derecho se predica frente a lo que poseía en vida el causante.

En el caso en estudio, fallecido un asociado que poseía en la composición del capital de una compañía un porcentaje del mismo, adelantado el proceso sucesoral respectivo y adjudicado el mismo en cabeza de los herederos debidamente reconocidos, no hay duda alguna que el derecho patrimonial, se reitera, esta debidamente garantizado.

En otro contexto, cual es el ámbito que rodea el mundo societario, es nítido que la conformación del capital de una sociedad, independientemente del tipo societario adoptado, radica esencialmente en el "animus societatis" que debe imperar entre quienes conforman la persona jurídica, es allí en ese espacio donde se centran las relaciones que deben imperar entre los asociados, basadas ellas en la confianza, seguridad y lealtad.

Los dos contextos anteriores, nos muestran que una cosa es el derecho patrimonial, en nuestro caso, radicado en cabeza de un heredero de un asociado y otra cosa, es que el heredero titular del citado derecho, entre a formar parte de la compañía donde está radicado el derecho. Y es que en este último punto, es donde debe entrar a operar la voluntad del máximo órgano social de la compañía, en cuanto a si es la voluntad o no de los integrantes del capital social, el deseo o no de continuar con el o los herederos del asociado fallecido.

Indudablemente el tópico tratado es de suma importancia, porque es vital que las personas que formen parte del capital social, verdaderamente sean ellas las que deseen permanecer en sociedad y no que por asuntos coyunturales, entren a formar parte del mismo, personas con las cuales no se desea continuar el camino societario. Es aquí donde es válida la opción de entrar a

negociar con el o los herederos la compra o cesión de las acciones que le fueron debidamente adjudicadas.

Ahora bien, la garantía del derecho sucesoral reconociendo el contenido económico pero no la participación en la sociedad, en todo caso, no es ajeno a la estructura societaria, reglas que han previsto, ante la muerte de uno de socios, que los demás socios puedan adquirir las participaciones a través de un procedimiento que garantice el respeto al derecho de contenido económico que integra la masa sucesoral (artículo 368 C.Co) (...)" (Negrilla y subrayado nuestro).

Respecto de las Sociedades por Acciones Simplificadas – S.A.S., baste recordar que tal tipo societario se caracteriza porque en su estructura y funcionamiento prevalece la autonomía de la voluntad privada, facultando a sus accionistas a que delimiten la pautas y reglas que gobernarán las relaciones entre los accionistas y entre ellos y la sociedad.

Particularmente, la Ley 1258 de 2008 no regulo específicamente el derecho de preferencia, razón por la cual, este asunto será uno de aquellos aspectos en que el legislador permite a los asociados su libre determinación de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la citada disposición.

Bajo tal consideración, no existiría ninguna prohibición para que dentro del clausulado estatutario de una S.A.S. se consagre el derecho de preferencia para la sociedad y/o sus accionistas frente a la transmisión de acciones por sucesión por causa de muerte de uno de sus asociados, estipulación que aplicable de forma general, garantiza un trato igualitario a todos los socios de la compañía.

En efecto, bajo este tipo societario sus asociados gozan de total libertad para pactar las reglas que regirán y obligaran la empresa y sus accionistas, siendo potestativo acordar libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento¹ marco legal que en el artículo 45 ibidem previó que a este tipo societario se les aplica en su orden, la ley de las S.A.S.; las reglas que los estatutos prevean; las normas de las sociedades del tipo de las anónimas y, por último, las disposiciones generales en materia de sociedades del Código de Comercio, premisa que permite concluir que son viables aquellas estipulaciones estatutarias que establezcan el derecho de preferencia frente a la transmisión de acciones por sucesión por causa de muerte de uno de sus asociados.

¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Artículo 17 Ley 1258 de 2008. Organización de la sociedad. *"En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal."*

Sobre la libertad de que disponen los socios de una S.A.S. para estipular libremente la estructura y funcionamiento de la sociedad, esta Superintendencia en el concepto 220-122662 del 05 de noviembre de 2019 expuso:

"(...) Al respecto, es del caso observar que las consultas propuestas, suponen definir claramente, entre otros, el precepto contenido en el artículo 13 de la ley 1258 de 2008, al

que se concreta el primer interrogante, puesto que todas las demás inquietudes, están ligadas a su interpretación. Para lo cual, se procede a citar las normas objeto de análisis, así:

"ARTÍCULO 13. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES. Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

ARTÍCULO 15. VIOLACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN. Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho."

De las normas transcritas, claramente se infiere que salvo que los estatutos expresen lo contrario, en las sociedades por acciones simplificadas, las acciones son libremente negociables. En cuanto a la suscripción de acciones, la Ley 1258 en el artículo 9 del acápite III, no expresó una regla específica; sin embargo, por virtud del artículo 45 de la referida ley, en lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Efectuadas las precisiones que anteceden, se tiene que son los estatutos de las SAS los que determinan las restricciones a la libre

negociación de acciones y en tal virtud, también la posibilidad de acordar aquella prevista en el artículo 13 ibídem.

En cuanto a la suscripción, por disposición del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 388 del Código de Comercio, los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento, salvo que por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea se decida que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.

Por lo anterior, puede afirmarse para responder el primer interrogante, que la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008, corresponde a una norma de carácter dispositivo que aplica únicamente a la negociación de acciones de aquellas sociedades por acciones simplificadas, que así la pacten en sus estatutos sociales.

*Así pues y comoquiera que la respuesta al primer interrogante no es afirmativa, tampoco lo es, la que corresponde al segundo interrogante, pues como lo ha dicho esta Oficina en múltiples oportunidades, las sociedades SAS, **gozan de total libertad para organizar a su conveniencia las reglas a que se haya de sujetar la empresa, toda vez que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, los estatutos pueden determinar "libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento"**, amén de la premisa general que establece el artículo 45 ibídem, según la cual, a ellas les aplica en su orden, primero las normas que la misma ley de SAS consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio, premisa de la cual debe concluirse que en principio son viables todas aquellas estipulaciones que resulten acordes con la voluntad de los socios, con la única limitación de las normas imperativas consagradas en la ley. (...)" (Subrayado y negrilla nuestra).*

Por lo anterior, en el caso de las S.A.S hay libertad de pactar estatutariamente la prevalencia del derecho de preferencia frente a la transferencia de las acciones por mandato legal (sucesión por causa de muerte) pues, nada obsta para que tal estipulación sea plasmada en los estatutos en la medida en que este tipo societario particularmente otorga potestad a sus creadores (accionistas) para redactar con amplia autonomía contractual las reglas que precisen; insistiendo que la citada Ley no previó norma que confine tal tópico (derecho de

preferencia), dejando a discreción de los asociados convenir estatutariamente aquello que ansíen les rijan en este aspecto.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.